


**APELACION SENTENCIA ACTA 005 DEL 15 ENERO 2021, MGP. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Equipo de Cuenta de Microsoft <abogadosdelpacifico@hotmail.com>

Jue 4/02/2021 3:12 PM

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

apelacion GUIZA.doc;

**RECIBIDO**

**Por JAIX SANCHEZ fecha 11:54 , 05/02/2021**

# BUFFETE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



**HONORABLE MAGISTRADO**

DR. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA SECCIONAL DE LA COMISION REGIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. – CALI.

**REFERENCIA** : RADICADO 7600111020002017000124-00

**DISCIPLINADO** : JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA

**ASUNTO** : RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA SEGÚN ACTA  
05 DEL 15/01/2021

**JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira – Valle, de condiciones conocidas por el despacho, actuando en calidad de apoderado judicial del disciplinado **JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA** dentro del proceso administrativo de la referencia y dentro del término legal, me permito manifestar mi desacuerdo con la decisión del despacho, **INTERPONGO RECURSO DE APELACION** y en consecuencia, solicito muy respetuosamente conceder dicho RECURSO a la sentencia en comento y trasladar la sustentación y argumentación a la HONORABLE COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para su análisis y decisión de segunda Instancia, indicando además que he recibido copia del memorial presentado por el togado sancionado y dirigido a esa corporación, la cual solicito se incorpore a esta solicitud que sustento así:

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**E. S. D.**

**REFERENCIA** : RADICADO 7600111020002017000124-00

**DISCIPLINADO** : JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA

**ASUNTO** : RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA SEGÚN  
ACTA DEL 15/01/2021.

**JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira – Valle, de condiciones conocidas por el despacho, actuando en calidad de apoderado judicial del disciplinado **JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA** dentro del proceso administrativo de la referencia y dentro del término legal, me permito sustentar ante esa corporación, el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto por el suscrito a la sentencia y en consecuencia, solicito muy respetuosamente conceder dicho RECURSO a la sentencia en comento y trasladar la sustentación y argumentación a la HONORABLE

Calle 10 N0 4-40 Oficina 1201 Edificio BOLSA DE OCCIDENTE – CALI  
Teléfono 8890088 Cel 312-2696734

# BUFFETE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para su análisis y decisión de segunda Instancia, solicitud que sustento así:

El honorable magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, luego del desarrollo del juicio oral al disciplinado, califico la conducta de mi prohijado, como falta a los deberes profesionales del abogado, estatuidos en el artículo 28 numerales 8° y 18 literal C de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 34 Literal c de la mencionada Ley, falta que la califico a título de DOLO, calificación esta que el suscrito no ha comparte, y que ha generado a mi prohijado una sanción que desde mi óptica, no se compadece con la realidad de los hechos, con las consecuencias de los mismos y con la realidad social de nuestra profesión y de nuestra imagen personal y profesional.

Se ha sancionado al togado **JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA**, a una suspensión del ejercicio de la profesión por un periodo de “dos” meses, es decir que durante los dos meses próximos, mi prohijado no podrá desarrollar su actividad de abogado y en consecuencia su familia no percibirá un solo peso, para el sustento diario, pago de alimentos, pago de servicios públicos, pago de colegio de sus hijos, ni servicios de transporte público, en momentos precisamente, que el mundo pasa por la peor calamidad de su historia. ¡Mientras el mundo jurídico; sigue desarrollando sus actividades y aplicando un libreto escrito y diseñado para tiempos normales.

No deja de ser cierto, que en ese ¡mundo jurídico! al que me refiero, los únicos expuestos a contraer en la calle un virus que ya ha costado, cientos de vidas entre los nuestros, son precisamente, los abogados litigantes, quienes nos tenemos que abrir paso entre marañas en las calles, para lograr el sustento de nuestras familias y es precisamente hoy, cuando vemos que a quienes les ha correspondido el estudio y sanción de nuestras conductas, despliegan todo el rigor de sus decisiones en nuestra contra.

El caso que hoy nos ocupa, tiene que ver con la presunta falta de lealtad del togado para con su cliente, al no informarle de manera clara, los pormenores y el día gestiones realizadas respecto al trabajo encargado, para ello dice el quejoso: “ *Que e de cuenta, a mi me ha dicho un poco de cosas, pero no me ha mostrado nada, me ha dicho que ha hecho conciliaciones con la aseguradora, que le falta con otra aseguradora, que había hecho conciliaciones con el taxi, con todo el mundo, pero a mi no me ha mostrado un documento que me diga, el proceso va así....*” no obstante es conveniente hacer claridad que las gestiones tendientes a realizar audiencias de conciliación con la aseguradora, que era garante del presunto responsable de una eventual Responsabilidad Civil Extracontractual, si se realizó.

Es además necesario indicar, que para el togado es imposible, concluir y estar seguro que su cliente, ha entendido el 100% de lo que se le indica, pues es común, que el cliente luego de habersele presentado informe de un proceso, manifieste que no se le ha dado parte del discurrir del mismo, pues su profesión es en la mayoría de casos alejados de las normas y códigos.

Hoy por hoy estamos frente a un caso que deberíamos haber calificado en grado de culpa, pues como se pudo, no solamente inferir, sino probar en el discurrir del juicio, entre mi prohijado y su cliente, siempre hubo una empatía y amistad, que hoy por hoy perdura, al colmo de luego de denunciar al togado, y procurar para que se le sancione, luego de que este le restituyera lo cobrado, adicionándole intereses de mora desde el momento de los hechos hasta la fecha, habiéndosele resarcido íntegramente

Calle 10 N0 4-40 Oficina 1201 Edificio BOLSA DE OCCIDENTE – CALI  
Teléfono 8890088 Cel 312-2696734

# BUFFETE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



todos sus perjuicios, le pide que retomen casos jurídicos de su familia y concretamente de su señora esposa, como ha quedado evidenciado en elementos que el profesional del derecho ha hecho llegar directamente al despacho, acompañado de un escrito que clama por la no aplicabilidad de la sanción impuesta si no de una más benigna, que en este caso sería la de Censura estatuida en el artículo 41 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007.

Sobre la connotación del DOLO y de la CULPA, es conveniente retraer tales conceptos:

“El **dolo** está compuesto por: elemento intelectual o cognoscitivo, consiste en el conocimiento de elementos objetivos del crimen, es decir, el individuo representa un acto a sabiendas de su ilicitud y, el elemento volitivo o intencional se refiere a la voluntad deliberada o intención de practicar el acto ilícito.”

“La **culpa** en sentido estricto es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita -por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar.

En el caso en comento, se observa claramente, que por parte de mi prohijado, nunca existió esa intención de practicar un acto ilícito y por el contrario, su actuar fue el de aceptar a su examigo y cliente, que había fallado en su actuar resarciendo todos y cada uno de los perjuicios que le pudieran haber acecido, razón por la cual el quejoso, retomo su relación de amistad y utilización de sus servicios, al corroborar que las razones y excusas de su falta de comunicación eran absolutamente fundadas.

Así señores Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en atención a los términos de la sentencia sancionatoria de acta 005 del 15 de enero de 2021, al considerar que la decisión del Magistrado de la Comisión Regional de Disciplina Judicial, no es acorde a los criterios de gradualidad de la sanción del artículo 45 de la ley 1123 de 2007, ( trascendencia social, Modalidad de la conducta, y perjuicio causado) de manera respetuosa solicito se sirvan revocarla, para reformarla en sus artículos segundo y tercero del resuelve, aplicando para ello la sanción de establecida en el artículo 41 de la Ley 1153 de 2007, correspondiendo a la reprobación publica de la conducta del actor es decir, CENSURA.

De los Honorables Magistrados.

Cordialmente

**JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA**  
C.C. No 11.309.412 expedida en Girardot – Cund.  
T.P. No 138857 del C. S: de la J.

Calle 10 N0 4-40 Oficina 1201 Edificio BOLSA DE OCCIDENTE – CALI  
Teléfono 8890088 Cel 312-2696734